

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
JAMUNDÍ VALLE.**

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., octubre 14 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No. 2021 – 00170 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., octubre catorce (14) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que en escrito allegado al Despacho el día 16 de Septiembre del Año 2021, mediante correo electrónico la Parte Actora ha hecho la aclaración respecto de la suma que debe entregarse al demandante – se procederá a Ordenar la entrega del Título del Depósito Judicial que reposa en éste Juzgado – conforme se dirá en la parte resolutive del presente proveído. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega a la Doctora **ADRIANA JIMENA PORTILLA ORDOÑEZ**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.189.289 de la Suma de \$7.668.139.15, representados en el Título Judicial No. 46928000008933, consignado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **BANDAS DE COLOMBIA S.A.**, contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENASE GLOSAR a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

l.a.v.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c89b4a1267989ddc5bd8c81344a48a88cf8c6169aee560dab89a67ecacd25a**

Documento generado en 14/10/2021 02:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MARÍA FERNANDA GUTIERREZ SATIZABAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **OSCAR IVÁN DÍAZ LLANOS**, contra **EYDER LONDOÑO SANTAMARÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2011
Radicación No. 2021-00799-00
Jamundí, catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder debe colocarse el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el poder debe estar claramente determinada la obligación a ejecutar.
3. Debe indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39c4f8a9dc508f14c479310d7c999f5ed7952ccc7c9a9cf96568c7e6cb24098**

Documento generado en 14/10/2021 11:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, contra **LIBIA AMPARO LLANOS HERNÁNDEZ y SIGIFREDO CERQUERA VERGARA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2021/800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

Jamundí, catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIBIA AMPARO LLANOS HERNÁNDEZ y SIGIFREDO CERQUERA VERGARA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores LIBIA AMPARO LLANOS HERNÁNDEZ y SIGIFREDO CERQUERA VERGARA, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9006195:

- 1. \$2.573.915 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo **AUTOMOVIL** propiedad de los demandados, **marca HYUNDAI, de placa USP106**, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Jamundí. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del Certificado de Tradición correspondiente.

Allegada la inscripción del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula los rodantes, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **ÁLVARO JIMENEZ FERNÁNDEZ**, con T.P. N° 105.298, para que actué en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ef28457bbe29d7fdb78e79bb756173fefbaecc8d39f96ee2ed3668bb2aa90**

Documento generado en 14/10/2021 11:34:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, en contra de **VILMA MENESES RINCÓN**. Sírvase proveer.

14 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018
Radicación No. 2021-00804-00
Jamundí, catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINESA S.A.**, contra **VILMA MENESES RINCÓN**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN INMUEBLE**, presentada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra la señora **VILMA MENESES RINCÓN**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **VOLQUETA** marca **INTERNACIONAL**, de placa **THY524**, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINESA S.A.**
- 4. RECONOCER** personería para actuar en representación del demandante, a la abogada **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, identificada con T.P. # 68.298 del C.S.J, según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1148ea6a3cf59a3bc7b9850fe09f1bba21e076277561d1e700f3edd3cad5998d**

Documento generado en 14/10/2021 03:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **YEIMY ALEJANDRA SALAZAR PLAZA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de octubre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2021/00806
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032
Jamundí, catorce (14) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora YEIMY ALEJANDRA SALAZAR PLAZA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora YEIMY ALEJANDRA SALAZAR PLAZA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 29122626:

- 1. 1.609,7055 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021.
- 2. 5.043,9162 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo liquidados al 9.00% E.A., causados y no pagados entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 4. \$92.066,03 MCTE**, por concepto de seguros exigibles desde la cuota del 05 de abril de 2021 hasta la del 05 de septiembre de 2021.
- 4. 115.702,0645 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-948344** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con T.P. N° 198.584, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca42fe3257e4cc584a49a3ddfa424a9c4139ac0bb362ceb859e8acc91d887c44**

Documento generado en 14/10/2021 11:21:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Stella Mantilla Plata. Demandado: Jose Nilson Ocoro Collazos. Rad. 2021-00724. Abg. Ana María Gutiérrez Jaramillo. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por la abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvase proveer.-

Octubre 14 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00724-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036
Jamundí, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en termino por la abogada de la parte actora. Se observa que la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, en este momento procesal, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, resulta procedente admitirla para su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE** arrendado instaurada por la señora **STELLA MANTILLA PLATA**, actuando por intermedio de su apoderada judicial, en contra del señor **JOSE NILSON OCORO COLLAZOS**. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$8.400,000oo** dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO identificada con T.P. # 143.184 del C.S.J., a fin de que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eed72054562745ad39568fadad63fdf837c268fa65583ec5d3a94aafab6133**

Documento generado en 14/10/2021 11:04:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico. Demandantes: Gustavo Adolfo Villamizar Arias y María Fernanda Parra Castellanos. Rad. 2021-00729. A Despacho de la señora Juez la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, y escrito allegado en termino por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Octubre 14 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037
RADICACION No. 2021-00729-00

Jamundí, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito de subsanación allegado en termino por el abogado de la parte interesada, a fin de corregir los defectos advertidos en la demanda para CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada mediante apoderado judicial, por los Señores GUSTAVO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS, el despacho, en esta oportunidad, encuentra reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás normas concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez en firme la presente providencia se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderado judicial por los Señores GUSTAVO ADOLFO VILLAMIZAR ARIAS y MARIA FERNANDA PARRA CASTELLANOS.

2.- CÓRRASE traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través del personero del municipio, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie habida cuenta que dentro del matrimonio se procreó y existen los menores de edad LIONEL STIVEN PARRA y DERICK SANTIAGO VILLAMIZAR PARRA, conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P.

3.- EN FIRME la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda2a45010a7532cef71ec5c60564e25a18970ab470967f50655ebfda23aabd3**

Documento generado en 14/10/2021 11:09:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00169**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: In Place Marketing S.A.S. Abg. Juan Armando Sinisterra y otra. Rad. 2020-00169. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso por el **PAGO TOTAL** de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 14 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014
RADICACION: 2020-00169-00

Jamundí, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **IN PLACE MARKETING S.A.S. y CAROLINA SERNA CAICEDO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, y hágase entrega de las mismas a la parte **demandada**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0555c8d1b65d9e9207ee6361c698d4f7d96cc4fe695d914fc35f884fae787396**

Documento generado en 14/10/2021 01:34:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00946**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Jaime Fernando Trejos Baena. Demandado: María Argenis Castro Roa y Ana Isabel Castro Roa. En causa propia. Rad. 2019-00946. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la parte ejecutante, coadyuvado por la ejecutada, solicitando la terminación del proceso por el **PAGO TOTAL** de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 14 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
RADICACION: 2019-00946-00
Jamundí, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de **MARÍA ARGENIS CASTRO ROA y ANA ISABEL CASTRO ROA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones, y hágase entrega de las mismas a la parte **demandada**.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5186d0bcf3ec540192682d88ac520b1ab034449983f29824ea2caa2c657430**

Documento generado en 14/10/2021 01:45:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00588**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A.S. Demandado. Gembuel Pechene Isaac. Rad. 2019-00588. Abg. Doris Castro Vallejo. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por la restructuración de la obligación con corte al 20 de Agosto de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.
Jamundí, Octubre 14 de 2021
ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013
RADICACION: 2019-00588-00
Jamundí, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución, en virtud de la restructuración de la obligación hasta el **20 DE AGOSTO DE 2021**, efectuado por la parte ejecutada al BANCO DAVIVIENDA S.A., presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **GEMBUEL PECHENE ISAAC**, por el **PAGO LA RESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL 20 DEL MES DE AGOSTO DE 2021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,
dapm.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b1676be12a1662bb1198d52fadfe7fd7903930c29bbe0e5c59c4a9945a298**

Documento generado en 14/10/2021 02:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Julio de Jesús Bolívar Restrepo. Demandado: Yenni Andrea Ramírez Castrillón y Bertha Lucía Serna Castaño. Abg. Ramiro Bejarano. Rad. 2021-00008. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memoriales allegados por el apoderado de la parte demandada, contentivos de excepciones previas por la ejecutada Bertha Lucía Serna Castaño, Recurso de reposición en contra de la orden compulsiva de pago a favor de esta. Y, contestación a la demanda y excepciones de mérito propuestas a favor de ambas ejecutadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2021-00008-00

INTERLOCUTORIO No. 1973

Jamundí, Octubre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las solicitudes que nos ocupan, sea este el momento procesal propicio para reconocerle personería para actuar en la ejecución al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, como apoderado de ambas ejecutadas conforme a los poderes especiales que yacen en el expediente digital de conformidad a lo dispuesto por el art. 74 del C.G.P.

En su orden, tenemos que habiéndose notificado la ejecutada YENNY ANDREA RAMIREZ CASTRILLON de manera personal y por conducto de apoderado judicial según poder conferido, el **03 de Agosto de 2021**. Este, dentro del término, allegó escrito contentivo de excepciones previas. No obstante, es claro el numeral 3° del art. 442, que dicho medio exceptivo será viable proponerlo únicamente como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Luego entonces, se infiere, que no se ha utilizado la técnica procesal adecuada, como tampoco se ha practicado dentro del término dispuesto por la norma en cita – art 318 del C.G.P.-. En consecuencia, lo allegado, será agregado sin consideración alguna.

Seguidamente, y conforme a lo explicado en el párrafo precedente, el panorama no difiere para la defensa esgrimida en favor de la ejecutada BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO. Pues en iguales circunstancias se notificó en forma personal y a través de su apoderado judicial, el **13 de Septiembre de 2021**, y las excepciones previas se allegaron por fuera del termino dispuesto por la norma para ello, y, desde luego, sin proponerse como recurso de reposición. Así las cosas, lo manifestado por el abogado, se agregará sin lugar a ninguna manifestación por parte del despacho.

El turno ahora es para las excepciones de mérito propuestas por la defensa de las ejecutadas, verificando el despacho que las mismas fueron allegadas en término, por lo que resulta viable dar aplicación al art. 443 del C.G.P., luego entonces, se correrá traslado a la parte ejecutante para los efectos dispuestos en la mencionada norma.

Por último, se observa que la defensa de la ejecutada BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO, por conducto del correo institucional del despacho, en fecha **27 de Septiembre de 2021**, arrima, recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, y, verificado nuevamente las actuaciones, se percata esta agencia judicial, que el mismo es extemporáneo, teniendo en cuenta, y como ya fue reparado atrás, la notificación personal de la ejecutada respecto del auto que libró mandamiento de pago, se produjo el **13 de Septiembre de 2021**, entendiéndose que el recurso que nos ocupa en este párrafo resulta extemporáneo, por lo que se agregara al plenario sin consideración alguna.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JULIAN PINEDA ARBOLEDA** identificado con T.P. 308685 del C.S.J., a fin de que actúe en la presente ejecución como apoderado judicial de la parte ejecutada, señoras YENNY ANDREA RAMIREZ CASTRILLON y BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO conforme a los mandatos conferidos y allegados.

SEGUNDO: AGREGAR sin ninguna consideración el escrito de excepciones previas allegadas por la defensa de la ejecutada **YENNY ANDREA RAMIREZ CASTRILLON**, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

TERCERO: AGREGAR sin ninguna consideración el escrito de excepciones previas allegadas por la defensa de la ejecutada **BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO**, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) de las excepciones de mérito elevadas por el apoderado judicial de las ejecutadas **YENNY ANDREA RAMIREZ CASTRILLON y BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO**, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: AGREGAR sin lugar a ninguna consideración el recurso de reposición elevado por la defensa de la señora **BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO**, en contra del auto que libro mandamiento de pago en la presente ejecución, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e93881fb5ef4997c51fcae6d01c9dfa09ed5629ffe271fab16d323b93899d6**

Documento generado en 13/10/2021 05:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA/ CON EXCEPCIONES PREVIAS/ PROCESO EJECUTIVO SINGULAR/RADICACION: 2021-00008-00

JULIAN PINEDA <juridico.jpineda@gmail.com>

Mié 18/08/2021 9:24 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (318 KB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

JULIAN PINEDA ARBOLEDA

ABOGADO

CEL. 3176521174

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

Asunto : Contestación de demanda – Excepciones previas
Radicado : 2021-00008-00
Demandante : Julio de Jesús bolívar restrepo
Demandada : Yenny Andrea ramirez castrillon
Proceso : Ejecutivo singular

JULIAN PINEDA ARBOLEDA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Jamundí y actuando en nombre y representación de la señora YENNY ANDREA RAMIREZ CASTRILLON, en el proceso de la referencia, también mayor de edad con domicilio en Jamundí y cedula 66.982.425 y conforme al mandato que me fuera conferido, mediante la presente y al amparo de lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P., se procede a proponer EXCEPCIONES PREVIAS frente a la demanda impetrada por JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, a lo cual se procede en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Ineptitud de poder: El art. 73 del C.G.P consagra el derecho de postulación y el deber de comparecer al proceso a través de abogado “**legalmente autorizado**”. Una

falencia sobre el particular, da lugar a inadmitir la demanda invocando la causal prevista en el art. 90 numeral ibidem 5, que consagra lo siguiente:

“5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”.

Y el art. 74 del C.G.P. dice que en el poder los asuntos deben estar determinados y claramente identificados

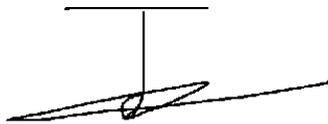
En el caso que nos ocupa, se advierte en el traslado de la demanda que el señor JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO confiere un poder cuya autenticación se firmó el 13 de enero del 2021 ante la Notaría única de Jamundí, donde confiere poder al abogado EDWAR URBANO GOMEZ, para que en representación de, para que cobre por vía ejecutiva unos cánones de arrendamiento. Sin embargo, se logra percatar que el poder no está determinado a que meses corresponde esos cánones a cobrar, pues no cumple con lo rezado en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

2.- Ausencia de anexos ordenados por ley: Habiéndose notificado mí representado, se me hizo entrega del traslado de la demanda, así como copia del expediente original o principal, advirtiendo que en él no reposa certificado de la superintendencia financiera.

3- tramite de un proceso diferente al que corresponde: en el caso que nos ocupa y tratándose de un contrato de arrendamiento de local comercial y en vista de que el contrato aportados no cumple con lo rezado en el artículo 422 del código general del proceso, pues en la demanda dicen que es un contrato de local comercial y en el contrato aportado dice que es de vivienda urbana, y a que no tiene fecha exacta en la cual se debe cumplir con la obligación, el tramite que se le debe dar es el de un proceso verbal por medio de resolución de contrato, para dar por terminado el contrato y hacer el cobro de los cánones que presuntamente debe mi clienta. Artículo 1546 del código civil colombiano

Por todo lo anterior, solicito declarar probadas las anteriores excepciones, dar por terminado el proceso y su archivo definitivo.

Atentamente,



JULIAN PINEDA ARBOLEDA

T.P. 308685 del C.S.J.

juridico.jpineda@gmail.com

317 652 11 74

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

Asunto : Contestación de demanda
Radicado : 2021-00008-00
Demandante : Julio de Jesus bolívar Restrepo
Demandada : Yenny Andrea ramirez castrillon
Proceso : Ejecutivo singular

JULIAN PINEDA ARBOLEDA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Jamundí y actuando en nombre y representación de la señora YENNY ANDREA RAMIREZ CASTRILLON, en el proceso de la referencia, también mayor de edad con domicilio en Jamundí y cedula 66.982.425, y conforme al mandato que me fuera conferido, mediante la presente y al amparo de lo dispuesto en el art. 96 del C.G.P., se procede a dar contestación a la demanda impetrada por el señor JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, a lo cual se procede en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

Al hecho primero: No es cierto, ya que el contrato se suscribió el 28 de septiembre del año 2021 no en el año 2020 como dice el demandado.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es cierto. Puesto que el demandado jamás se entendió con mi poderdante, siempre fue con el esposo de mi clienta el señor JULIAN, debido a la pandemia mi clienta no pudo seguir pagando los cánones de arrendamiento, y se llegó a un acuerdo con el demandante de que se le pagaba lo de los tres meses de ley, debido a que por la pandemia no podía seguir pagando el valor del canon (\$ 800.000), a lo que la parte demandante dijo que si y recibieron el local y una vez los recibieron actuando de mala fe instauraron el proceso ejecutivo.

Al hecho cuarto: No es cierto. Ya el demandante aceptó que se le entregara el inmueble y que le pagaran los 3 meses de arriendo, pero una vez se le entregó el local de mala fe, impetro la presente demanda.

Al hecho quinto: Es cierto parcialmente, si bien es cierto en el contrato dice que renuncian a cualquier requerimiento para ser constituidos en mora. Como se ha expresado en los puntos anteriores ya se había llegado a un acuerdo de pago con el demandado de forma verbal el cual este aceptó.

Al hecho sexto: No es cierto. En la cláusula decima segunda del contrato aportado no dice que presta merito ejecutivo, faltando este hecho a la verdad y queriendo llevar

al despacho al abismo de la confusión. En ningún clausulado del contrato dice que el documento presta mérito ejecutivo.

Al hecho séptimo: es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en la medida que, si en gracia de discusión y sólo a manera de hipótesis, se reconociera la existencia de dichas obligaciones, lo cierto es que el poder que le fuera conferido al abogado EDWAR no existe claridad a que meses corresponde los cañones a cobrar, como tampoco lo faculta para cobrar la cláusula penal, luego no tiene facultad legal para su cobro judicial, a más de que no existe título que preste mérito ejecutivo y habría sobrevenido la caducidad.

Por lo anterior se proponen la siguiente,

EXCEPCION DE MERITO:

Ausencia de título ejecutivo: En la demanda se adjunta un contrato tipo minerva de

número W-07598922, el cual no presta merito ejecutivo debido a que no hay claridad en cuanto a las obligaciones estipuladas en dicho documento, tal y como lo reza el artículo 422 del código general del proceso el cual dice:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el caso que nos ocupa el contrato tipo minerva no presenta claridad hay incertidumbre en cuanto el tipo de obligación ya que en el hecho primero de la demanda dicen el demandante que se trata de un local comercial pero el contrato de aporta dice que es un contrato de vivienda urbana al igual que se funda en la ley 820 del 2003. Habiendo duda e incertidumbre en cuanto al tipo de obligación y contrato que pretende la contraparte demandar por la vía ejecutiva.

Ineptitud del poder: lo cierto es que el poder que le fuera conferido al abogado, no lo faculta para cobrar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, pues como dice el artículo 74 del código general del proceso en los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, luego no tiene facultad legal para su cobro judicial, a más de que no existe título que preste mérito ejecutivo y habría sobrevenido la caducidad

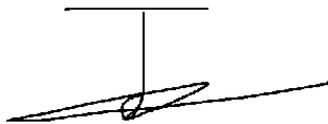
SOLICITUD DE PRUEBAS

Amablemente señor juez se le solicita a la parte demandante, que aporte el documento real que preste mérito ejecutivo, ya que el presentado dice contrato de vivienda urbana, cuando lo real es que mi clienta tenía un contrato de local comercial

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la calle 17ª # 17 31, correo electrónico: juridico.jpineda@gmail.com

Atentamente,



JULIAN PINEDA ARBOLEDA

T.P.308685 del c.s.j

C.C. No. 1.112.470.791

juridico.jpineda@gmail.com

317 562 11 74

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES PREVIAS/PROCESO EJECUTIVO/
RADICACION: 2021-00008**

JULIAN PINEDA <juridico.jpineda@gmail.com>

Lun 27/09/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JULIAN PINEDA ARBOLEDA

ABOGADO

CEL. 3176521174

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional. Puede contener información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y su anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Igualmente, le comunicamos que cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción o uso indebido de este mensaje y/o anexos, esta estrictamente prohibida y sancionada legalmente, Tal como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

Asunto : Contestación de demanda – Excepciones previas
Radicado : 2021-00008-00
Demandante : Julio de Jesús bolívar restrepo
Demandada : Bertha lucia serna castaño
Proceso : Ejecutivo singular

JULIAN PINEDA ARBOLEDA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Jamundí y actuando en nombre y representación de la señora BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO, en el proceso de la referencia, también mayor de edad con domicilio en Jamundí y cedula 24.434.177, y conforme al mandato que me fuera conferido, mediante la presente y al amparo de lo dispuesto en el art. 101 del C.G.P., se procede a proponer EXCEPCIONES PREVIAS frente a la demanda impetrada por JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, a lo cual se procede en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

1.- Ineptitud de poder: El art. 73 del C.G.P consagra el derecho de postulación y el deber de comparecer al proceso a través de abogado “**legalmente autorizado**”. Una

falencia sobre el particular, da lugar a inadmitir la demanda invocando la causal prevista en el art. 90 numeral ibidem 5, que consagra lo siguiente:

“5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”.

Y el art. 74 del C.G.P. dice que en el poder los asuntos deben estar determinados y claramente identificados

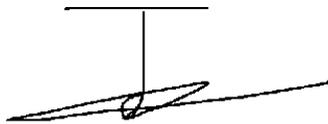
En el caso que nos ocupa, se advierte en el traslado de la demanda que el señor JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO confiere un poder cuya autenticación se firmó el 13 de enero del 2021 ante la Notaría única de Jamundí, donde confiere poder al abogado EDWAR URBANO GOMEZ, para que en representación de, para que cobre por vía ejecutiva unos cánones de arrendamiento. Sin embargo, se logra percatar que el poder no está determinado a que meses corresponde esos cánones a cobrar, pues no cumple con lo rezado en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

2.- Ausencia de anexos ordenados por ley: Habíendose notificado mí representado, se me hizo entrega del traslado de la demanda, así como copia del expediente original o principal, advirtiendo que en él no reposa certificado de la superintendencia financiera.

3- tramite de un proceso diferente al que corresponde: en el caso que nos ocupa y tratándose de un contrato de arrendamiento de local comercial y en vista de que el contrato aportados no cumple con lo rezado en el artículo 422 del código general del proceso, pues en la demanda dicen que es un contrato de local comercial y en el contrato aportado dice que es de vivienda urbana, y a que no tiene fecha exacta en la cual se debe cumplir con la obligación, el tramite que se le debe dar es el de un proceso verbal por medio de resolución de contrato, para dar por terminado el contrato y hacer el cobro de los cánones que presuntamente debe mi clienta. Artículo 1546 del código civil colombiano

Por todo lo anterior, solicito declarar probadas las anteriores excepciones, dar por terminado el proceso y su archivo definitivo.

Atentamente,



JULIAN PINEDA ARBOLEDA

T.P. 308685 del C.S.J.

juridico.jpineda@gmail.com

317 652 11 74

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

E. S. D.

Asunto : Contestación de demanda
Radicado : 2021-00008-00
Demandante : Julio de Jesus bolívar Restrepo
Demandada : Bertha lucia serna castaño
Proceso : Ejecutivo singular

JULIAN PINEDA ARBOLEDA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en Jamundí y actuando en nombre y representación de la señora BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO, en el proceso de la referencia, también mayor de edad con domicilio en Jamundí y cedula 24.434.177, y conforme al mandato que me fuera conferido, mediante la presente y al amparo de lo dispuesto en el art. 96 del C.G.P., se procede a dar contestación a la demanda impetrada por el señor JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, a lo cual se procede en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

Al hecho primero: No es cierto, ya que el contrato se suscribió el 28 de septiembre del año 2021 no en el año 2020 como dice el demandado.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: No es cierto. Puesto que el demandado jamás se entendió con mi poderdante, siempre fue con el primo de mi clienta el señor JULIAN, debido a la pandemia mi clienta no pudo seguir pagando los cánones de arrendamiento, y se llegó a un acuerdo con el demandante de que se le pagaba lo de los tres meses de ley, debido a que por la pandemia no podía seguir pagando el valor del canon (\$ 800.000), a lo que la parte demandante dijo que si y recibieron el local y una vez los recibieron actuando de mala fe instauraron el proceso ejecutivo.

Al hecho cuarto: No es cierto. Ya el demandante aceptó que se le entregara el inmueble y que le pagaran los 3 meses de arriendo, pero una vez se le entregó el local de mala fe, impetro la presente demanda.

Al hecho quinto: Es cierto parcialmente, si bien es cierto en el contrato dice que renuncian a cualquier requerimiento para ser constituidos en mora. Como se ha expresado en los puntos anteriores ya se había llegado a un acuerdo de pago con el demandado de forma verbal el cual este aceptó.

Al hecho sexto: No es cierto. En la cláusula decima segunda del contrato aportado no dice que presta merito ejecutivo, faltando este hecho a la verdad y queriendo llevar

al despacho al abismo de la confusión. En ningún clausulado del contrato dice que el documento presta mérito ejecutivo.

Al hecho séptimo: es cierto.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en la medida que, si en gracia de discusión y sólo a manera de hipótesis, se reconociera la existencia de dichas obligaciones, lo cierto es que el poder que le fuera conferido al abogado EDWAR no existe claridad a que meses corresponde los cañones a cobrar, como tampoco lo faculta para cobrar la cláusula penal, luego no tiene facultad legal para su cobro judicial, a más de que no existe título que preste mérito ejecutivo y habría sobrevenido la caducidad.

Por lo anterior se proponen la siguiente,

EXCEPCION DE MERITO:

Ausencia de título ejecutivo: En la demanda se adjunta un contrato tipo minerva de

número W-07598922, el cual no presta merito ejecutivo debido a que no hay claridad en cuanto a las obligaciones estipuladas en dicho documento, tal y como lo reza el artículo 422 del código general del proceso el cual dice:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el caso que nos ocupa el contrato tipo minerva no presenta claridad hay incertidumbre en cuanto el tipo de obligación ya que en el hecho primero de la demanda dicen el demandante que se trata de un local comercial pero el contrato de aporta dice que es un contrato de vivienda urbana al igual que se funda en la ley 820 del 2003. Habiendo duda e incertidumbre en cuanto al tipo de obligación y contrato que pretende la contraparte demandar por la vía ejecutiva.

Ineptitud del poder: lo cierto es que el poder que le fuera conferido al abogado, no lo faculta para cobrar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, pues como dice el artículo 74 del código general del proceso en los procesos especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, luego no tiene facultad legal para su cobro judicial, a más de que no existe título que preste mérito ejecutivo y habría sobrevenido la caducidad

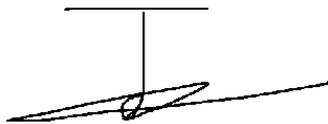
SOLICITUD DE PRUEBAS

Amablemente señor juez se le solicita a la parte demandante, que aporte el documento real que preste mérito ejecutivo, ya que el presentado dice contrato de vivienda urbana, cuando lo real es que mi clienta tenía un contrato de local comercial

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la calle 17ª # 17 31, correo electrónico: juridico.jpineda@gmail.com

Atentamente,



JULIAN PINEDA ARBOLEDA

T.P.308685 del c.s.j

C.C. No. 1.112.470.791

juridico.jpineda@gmail.com

317 562 11 74

10/9/2021

Gmail - ABOGADO JULIAN PINEDA, POR MEDIO DEL PRESENTE MENSAJE LE CONFIERO EL PODER ESPECIAL



JULIAN PINEDA <juridico.jpineda@gmail.com>

ABOGADO JULIAN PINEDA, POR MEDIO DEL PRESENTE MENSAJE LE CONFIERO EL PODER ESPECIAL

1 mensaje

BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO <blucia602@hotmail.com>
Para: "juridico.jpineda@gmail.com" <juridico.jpineda@gmail.com>

10 de septiembre de 2021, 11:17

 **poder.pdf**
158K



Julian Pineda Arboleda

Abogado

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

YO BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted señora juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, mayor de edad identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 308685 del C.S.J. para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, impetrado en mi contra por el señor JULIO DE JESUS BOLIVAR RESTREPO, igualmente mayor de edad identificado con la cedula No. 8.284.781.

Mi apoderado el ABOGADO JULIAN PINEDA, además de las facultades de que trata el artículo 74 del C.G.P. queda ampliamente facultado, para recibir expresamente, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar y solicitar pruebas, presentar peticiones al igual que acción de tutela, contestar la demanda, proponer excepciones de mérito y excepciones previas, interponer recurso de reposición, así como todos los recursos de ley consagrados en el código general del proceso.

Bertha Luca. Serna.
cc 24434177

Oficina calle 17A N° 17-31 Jamundí - Valle. Tel. 288 10 21
Cel. 317-652-1174 - Correo: juridico.jpineda@gmail.com

ATENTAMENTE

BERTHA LUCIA SERNA CASTAÑO

C.C. No. 24.434.177

ACEPTO Bertha Lucia serna
cc 24434177

Abogado Julian Pineda

JULIAN PINEDA ARBOLEDA

C.C. No. 1.112.470.791

T.P. No. 308685 del C.S.J.

Correo electrónico: juridico.jpineda@gmail.com

Celular: 317 652 11 74

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00769**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de Octubre de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Guaduales de las Mercedes. Demandado. Ayda María González Caicedo y Nelson López Mosquera. Rad. 2020-00769. Abg. Gustavo Adolfo Martínez Rojas. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 14 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017
RADICACION: 2020-00769-00
Jamundí, catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra de **AYDA MARÍA GONZÁLEZ CAICEDO Y NELSON LÓPEZ MOSQUERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **de8bee15fa3f17b9c86a040f6eb4a96c0141061573ff06d206cebe1ae3dd3ea0**

Documento generado en 14/10/2021 02:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria. Demandante: Scotiabank Colpatría S.A. Demandado: Jesús Harold Balanta Cardona. Rad. 2021-00463. Abg. Ana Cristina Vélez. A despacho de la señor Juez, solicitud de terminación del proceso de pago directo, por el pago de la mora. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

13 de Octubre del 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPALRAD:
2021-00463**

Jamundí, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora allega nuevamente solicitud de terminación del proceso por haberse dado el pago de la mora o reestructuración de la obligación en el presente mecanismo de pago directo. Sin embargo, pasó por alto la abogada, que mediante auto interlocutorio No. 1589 de fecha 17 de Agosto de 2021, esta agencia judicial le requirió, a fin de que se sirviera aclarar la solicitud que nos ocupa, respecto, hasta que fecha el demandado se encuentra al día con la obligación. Luego entonces, se tiene que la parte interesada no ha cumplido con dicho requerimiento, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la providencia que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en auto interlocutorio No. 1589 de fecha 17 de Agosto del 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5285811f437ff4d620fa816a05ee42d9b14dbc3f1ba35497fa636b1eba95bc9**

Documento generado en 14/10/2021 03:55:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandada: Sonia María Morales Muñoz. Abg. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2018-00080. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, y pago total respecto de una y otra de las obligaciones ejecutadas, allegada por el apoderado de la parte actora, coadyuvada por la apoderada especial de la parte ejecutante y la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2018-00080-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
Jamundí, Octubre trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el expediente, se advierte que la parte ejecutante allega solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora y pago total de la obligación respecto de una y otra obligación. No obstante se verifica, que la misma es enviada desde el correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranza.com faltando de entrada, con lo normado por el Decreto 806 de 2020. Entendiéndose entonces, que para que la solicitud que nos ocupa surta efectos, será necesario que la parte que ejecuta la obligación la envíe desde el correo electrónico dispuesto desde la presentación de la demanda; este es, gyc@gesticobranzas.com. Luego entonces, la petición de terminación que nos ocupa, será negada en este momento procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por el pago de las cuotas en mora y el pago total de la obligación, respecto de una y otras de las obligaciones que se ejecutan, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c07799ca120b4a4c54807259d6679436e376f94edeb86c8e9761fe3dcba67a6b**

Documento generado en 13/10/2021 05:26:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Cesionario Reintegrar S.A.S. Demandado: Jorge Luis Giraldo Gutiérrez. Rad. 2019-00377. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se advierte que de manera involuntaria, se ha fijado en dos oportunidades fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Octubre 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

RAD: 2019-00377-00

Jamundí, Octubre 13 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se percata esta agencia judicial, que habiéndose fijado fecha y hora por medio del auto 1713 del 09 de Septiembre de 2021, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fijó nuevamente fecha para los efectos, a través del auto interlocutorio No. 1823 del 20 de Septiembre de 2021. Luego entonces, necesario resulta dejar sin efecto una de las referenciadas providencias, en este caso, la última dictada, dejando en firme y con plenos efectos legales la dispuesta en primera oportunidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el auto interlocutorio No. 1823 de fecha 20 de Septiembre de 2021, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: El auto interlocutorio No. 1713 de fecha 09 de Septiembre de 2021, se mantiene en firme y sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
DAPM

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **018efbb8889dc0e42932193ac53619cec18a8c1f0a4e6229151468ba77e262ff**

Documento generado en 13/10/2021 05:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Nulidad de Escritura Pública. Demandante: Dora Lucia Rodríguez de Delgado y Efrén Delgado Muñoz. Demandado: Giny Paola Buitrago Moreno. Rad. 2019-00746. Abg. Efrén Grajales Guzmán. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y memorial allegado por la parte actora, revocando el poder conferido a su apoderado judicial, y de una vez, desistiendo del proceso y en consecuencia, pidiendo la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Octubre 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-00746-00

INTERLOCUTORIO No. 1941

Jamundí, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida tenemos que la demandante, solicita revocar el poder especial otorgado al abogado FERNANDO ALONSO ORTEGA, quien venía representándola en las diligencias conforme al mandato conferido y las actuaciones desplegadas por este. Diferente escenario ocurre para la abogada ANGÉLICA MARÍA MARÍN MARTÍNEZ, quien pese a habersele otorgado también poder especial, no actuó, ni se le reconocieron actuaciones al interior del plenario, por demás, operando aquí la prohibición expresa del art. 75 del C.G.P., tendiente a que bajo ninguna circunstancia podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial respecto de una misma persona. Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que lo requerido por la demandante, se atempera a lo dispuesto por el art. 76 del C.G.P., por lo que se accederá al pedimento.

Por otro lado tenemos, que la memorialista, manifiesta de manera expresa DESISTIR del presente proceso, y en consecuencia, se termine y se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, a lo que el despacho no le será posible acceder; en el entendido que estamos frente a un proceso de menor cuantía, lo que impide por mandato legal, que los extremos de la litis desplieguen actos procesales en causa propia, y lo que indefectiblemente apunta, a que deberán actuar por medio de apoderado judicial. Luego entonces, la solicitud que atañe será negada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido al abogado FERNANDO ALFONSO ORTEGA RENGIFO identificado con L.T. 18.696 del C.S.J., conforme a lo expresado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso y en consecuencia su terminación, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdff7ebbe878289bd13853f23c1a2ef84eec182ac66b498712e09aee54aaa7f**

Documento generado en 13/10/2021 05:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehesión y Entrega Garantía Mobiliaria. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Jorge Luis Villada Salazar. Rad. 2021-00382. Abg. Diana Esperanza León. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderado de la parte actora, solicitando el levantamiento y cancelación de la orden de aprensión, por el pago de la mora. Sírvase proveer.

Jamundí, Octubre 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2021-00382-00
INTERLOCUTORIO 2016**

Jamundí, trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por el abogada de la parte actora, se advierte en primera medida que existe un defecto en el número de radicación que se informa. En el entendido, que la radicación correcta del asunto es **2021-00382**, en donde el demandado es el señor **JORGE LUIS VILLADA SALAZAR**. No obstante, en las solicitudes que nos ocupan, se informa que el número de radicación es **2021-00389**, tratándose este de un proceso diferente, por lo que, dicho defecto deberá corregido en una próxima oportunidad.

Por otro lado, de una vez revisada la solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión, se advierte, que se expresa que el motivo de la misma es el pago de la mora, sin indicar la memorialista la fecha concreta del este. Lo anterior, a efectos de que quede consignado en la providencia que acceda a lo pedido, y que deberá tenerse en cuenta en las próximas solicitudes.

Finalmente, tenemos que la abogada no cumple con lo normado por el art. 461 del C.G.P., respecto de contar con la facultad expresa de recibir, para efectos de terminar el proceso por pago, por lo que la solicitud en este momento procesal será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por el pago de mora, elevada por la apoderada de la parte actora, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0825fddd79f6cac0297c5b9bd82c700af3d3b5ab1b5299eae3c57733aaa4edcb**

Documento generado en 13/10/2021 05:59:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Jaime Eduardo Serrano Vergas y Neferti Delgado Gutiérrez. Abg. Julieth Mora Perdomo. Rad. 2021-00080. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, recurso de reposición elevado por la parte actora en contra de la providencia que antecede, y por el otro extremo procesal sustitución de poder y solicitud de nulidad por error en notificación personal. Sírvase proveer.

13 de Octubre de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2021-00080-00

Auto Interlocutorio No. 1999

Jamundí, 13 de Octubre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, encontramos que la apoderada de la parte actora, ha interpuesto en término recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1549 de fecha 12 Agosto de 2021, notificado por estados el 17 de Agosto de 2021, por medio del cual, se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, al cual, se le dará el tramite dispuesto en el art. 319 del C.G.P. No obstante, se percata esta operadora judicial, que también se encuentra pendiente por resolver, solicitud de sustitución de poder, allegada por la apoderada judicial del demandado JAIME EDUARDO SERRANO, en fecha 09 de Septiembre de 2021, como también, solicitud de NULIDAD, en apariencia, respecto del auto interlocutorio No. 1124 de fecha 15 de Junio de 2021.

Frente a lo anterior, resulta necesario, y antes de resolver en primera oportunidad sobre el recurso de reposición interpuesto, y en lo siguiente, sobre la mencionada solicitud de NULIDAD, reconocer la personería debida al abogado JAVIER DAVID BECERRA, con ocasión a la sustitución del mandato, proferido por la apoderada judicial del ejecutado JAIME EDUARDO SERRANO.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JAVIER DAVID BECERRA CARRILLO, identificado con T.P. 259.366 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del ejecutado JAIME EDUARDO SERRANO, conforme a la sustitución del poder allegada por su anterior apoderada judicial.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al expediente digital la solicitud de **NULIDAD**, allegada por el apoderado judicial del ejecutado, para resolver sobre ella en el momento procesal oportuno.

TERCERO: UNA VEZ resuelto lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, previo traslado a la parte ejecutada, regrese el expediente a despacho para resolver sobre lo señalado en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61984e2eab96f94d7a05a303ac70ca2b050bb008201c549bd53e39d277052ee**

Documento generado en 13/10/2021 06:03:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Permiso a Menores de Edad Para Salir del País.
Demandante: Ximena María Borrero. Demandado: Ángel Augusto Astroz. Abg. Juan
Bernarda Rubiano Sechagua. Rad. 2021-00718. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 13 de Octubre de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038
Radicación No. 2021-00718

Jamundí, Trece (13) de Octubre de Dos Mil
Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1872 del 04 de Octubre de 2.021, notificado por estado el 05 de Octubre de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **PERMISO A MENORES DE EDAD PARA SALIR DEL PAIS**, propuesta por **XIMENA MARIA BORRERO**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **ANGEL AUGUSTO ASTROZ** según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, **CANCÉLESE** su radicación, y, dispóngase el archivo **DEFINITIVO** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ
DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d6543cd3d060a9cd782fd6dd4309c6a22486e55a1944742a94311cffe102d597**

Documento generado en 13/10/2021 06:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>